

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2023 00238 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor (Pdf. 007), contra el auto adiado junio 15 del año 2023 (Pdf. 006), mediante el cual fueron negadas las medidas cautelares deprecadas en la demanda.

En síntesis, la censora alegó que no se encuentra de acuerdo con la negativa del juzgado, debido a que en el literal d del artículo 25 de la ley 472 de 1998, el legislador no exigió requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, contrario a lo indicado por esta judicatura. Por otra parte, difiere de lo indicado por este despacho, por cuanto la norma no reclama como requisito la consumación del daño para que proceda el decreto de las medidas cautelares, puesto que basta con la existencia de peligro o riesgo, como lo indica el artículo 25 de la ley 472.

Aseveró que sí existen medios de convicción a través de los cuales se demuestran los daños ocasionados por la construcción sin licencia que adelanta el particular fustigado, como, por ejemplo: la utilización de materiales vencidos, y las declaraciones rendidas por varios peritos, entre otras pruebas.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Establece el artículo 25 de la ley 472 de 1998 *“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:”*

2. De rever los argumentos expuestos por la censora, este estrado judicial bien temprano advierte que no revocará la decisión atacada por las siguientes razones.

2.1. Alegó la parte actora que el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no exige la demostración material de los daños causados o la inminencia de los mismos, pero olvida por completo que la jurisprudencia nacional a lo largo de los años, sí ha planteado este requisito, el cual puede cumplirse a través de la amplia libertad probatoria que existe.

2.3. Por otro lado, la accionante afirmó que existen elementos probatorios mediante los cuales se demuestran el inminente daño que puede causarse; sin embargo, luego de leer detenidamente los conceptos brindados por los peritos que menciona en su escrito, aflora palmario que el riesgo planteado se encuentra en debate.

Lo anterior, pues los interrogatorios de los expertos fueron rendidos dentro de un proceso de investigación administrativa N° 20-19129, del cual se desconocen las resultas. Aunado a ello, se avista como los profesionales no tenían claro o no declararon con plena certidumbre sobre la existencia de un riesgo o un daño inminente.

De lo anterior, se aprecia que es recurrente el hecho de que los profesionales interrogados, aseguran que el riesgo se presenta debido a la falta de licencia de construcción, pero más allá de ese argumento, no existen estudios que verifiquen sus alegaciones o que le demuestren a este despacho el riesgo que amerite decretar las cautelas solicitadas en este trámite, como la cesación de “todas” las actividades de la fachada, ello, sumado a la imposibilidad de acceder al link que enunció en el recurso de reposición:



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en pgplegal-my.xn--sharepoit-s6a.com.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

3. Se mantendrá, entonces, la decisión impugnada y se concederá la alzada. En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto objeto del recurso horizontal.

SEGUNDO. Acorde con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el canon 323 de la misma obra procesal, se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado junio 15 del año 2023 (Pdf. 006), en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d481decedd6d0f0272faf14487e03feb5feb53fb54ad48ee6b8d47560abe8**

Documento generado en 14/12/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>